

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ C.C. 13.453.080
DEMANDADO: ELVIRA CAICEDO CONTRERAS C.C. 37.341.494



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00595-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, si no se advirtiera que, pese a los requerimientos anteriores, la parte actora no ha practicado la notificación a la ejecutada en debida forma, toda vez que conforme se desprende del memorial aportado obrante en el consecutivo 022, en la comunicación remitida a la demandada, se entremezclan los regímenes de notificación vigentes (Art. 292 del CGP y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), además, pese a que manifiesta el demandante que dicha comunicación corresponde a la notificación por aviso, no aportó previamente el diligenciamiento en debida forma de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, conforme lo impone el régimen procesal general, sumado a que no se observa, en las comunicaciones enviadas, inclusive esta última aportada, que se hubiera tenido en cuenta por parte del ejecutado, como ya se le ha señalado en autos anteriores, que para tener por surtida la notificación, a la comunicación que se remita a la parte ejecutada se debe adjuntar, además de la demanda, la providencia a notificar de fecha 11 de mayo de 2021, documentos que deben reflejarse como anexos en el oficio remitario.

En consecuencia, lo procedente es **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el diligenciamiento de la notificación en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02820d1e07b030318651af43cd4a2895c756f26f9fbe4e3c2013340023c2f45**

Documento generado en 12/02/2024 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COOP MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER COOMUTRANORT LTDA
DEMANDADO: JUAN SIERRA DEVIA, JACKELINE DEVIA CONTRERAS y OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00547-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la Nulidad planteada por el Dr. Julián Felipe Ruiz Sierra, apoderado judicial del demandado JUAN SIERRA DEVIA.

La causal de Nulidad invocada se trata de la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, bajo los siguientes argumentos:

Refiere la parte demandada en síntesis que, la dirección electrónica a la cual se procedió a notificar la demanda (juside@hotmail.com), “*está en desuso*” siendo el actual utilizado correojuside@hotmail.com, y así mismo, que el demandante no aportó constancia de confirmación de lectura o recibido de la notificación remitida, además de no obrar en el expediente archivo adjunto alguno dentro del correo electrónico enviado, o hipervínculos. Razón por la que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 que dispuso tenerlo por notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, procede el despacho a resolver de plano la solicitud de Nulidad, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en los artículos 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió

DEMANDANTE: COOP MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER COOMUTRANORT LTDA
DEMANDADO: JUAN SIERRA DEVIA, JACKELINE DEVIA CONTRERAS y OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS

ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

No obstante, también refiere el inciso segundo de la disposición 135 de la referida Codificación que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; (...).”* A su vez, el artículo 136 ib. estableció que *“la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...).”* De esta manera, si la parte legitimada actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada.

En el caso concreto, obsérvese que mediante auto fechado 25 de noviembre de 2022¹, se dispuso *“TENER por notificado personalmente al demandado JUAN SIERRA DEVIA CC. 1.090.399.106, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, déjese constancia que el demandado dejo vencer el término de traslado sin presentar escrito de excepciones y guardo silencio”*. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2022, el Dr. JULIÁN FELIPE RUIZ SIERRA, allega escrito contentivo de poder otorgado por los demandados JUAN SIERRA DEVIA y JAKELINE DEVIA CONTRERAS, y solicita se le notifique y se surta el respectivo traslado de la demanda, petición esta que reiteró el día 06 de febrero de 2023. Seguidamente, en esa misma fecha, en escrito separado solicitó dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP en el sentido de terminarse el proceso por desistimiento tácito, lo cual reiteró el 23 de mayo de 2023.

Sobre las mentadas solicitudes, este despacho se pronunció mediante proveído de 20 de junio de 2023, resolviendo el reconocimiento de personería al abogado Julián Felipe Ruiz Sierra, negando la solicitud de notificación del demandado JUAN SIERRA DEVIA, y no accediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito, entre otras.

De las actuaciones relatadas se logra concluir que, si bien la parte ejecutada en este estado procesal se muestra inconforme respecto de las diligencias realizadas por el demandante tendiente a lograr la notificación del ejecutado JUAN SIERRA DEVIA, téngase en cuenta que, encontrándose el expediente al despacho para dar trámite al poder allegado, el demandado JUAN SIERRA DEVIA, a través de su apoderado judicial, decidió actuar en el proceso al solicitar la aplicación de desistimiento tácito, sin haber alegado las irregularidades de las que ahora se queja, razón por la cual, lo procedente en torno a la solicitud de nulidad planteada por el mandatario judicial, es su rechazo de plano, pues resulta palmario que con su actuación, ésta quedó saneada.

Ahora, si bien es cierto, como lo narra el apoderado judicial del demandado, al no conocer el expediente no le sería posible alegar vicio alguno, también lo es que, la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, perjudica a quien se encuentre por fuera del proceso siendo necesario en efecto, su concurrencia al mismo con el fin de ejercer su derecho a la defensa, y la manera de hacerlo es solicitando, como primer acto, y en la debida **oportunidad**, la invalidez de toda la actuación surtida, ya que si se adelanta gestión distinta a la solicitud de nulidad, se produce su saneamiento como lo indica la norma ya referenciada en párrafos anteriores.

¹ 016AutoRequiere20221125

DEMANDANTE: COOP MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER COOMUTRANORT LTDA
DEMANDADO: JUAN SIERRA DEVIA, JACKELINE DEVIA CONTRERAS y OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS

En consecuencia, sin más consideraciones se impone rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado JUAN SIERRA DEVIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para dar trámite a los recursos presentados por el Dr. Julián Felipe Ruiz Sierra, visto en el consecutivo 024 del expediente, en contra el auto de fecha 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eebdc667e0f1522e0e7315f5b82bf05a0cb298f603728c14bb4f76ef5000f2**

Documento generado en 12/02/2024 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00587-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro

RECHÁCESE DE PLANO el recurso de apelación propuesto por la señora KARLY CARVAJAL ROJAS, contra la sentencia aquí proferida el 29 de septiembre de 2023. Para el efecto, tenga en cuenta la memorialista que el presente asunto es de única instancia (Num. 9° Art. 384), por lo que no procede el aludido medio de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia aquí dictada de fecha 29 de septiembre de 2023, como quiera que la demandada no procedió a restituir el bien inmueble dentro del término otorgado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc7d80b7ce475ecdd12b825a622ad1864c533f31e9852ec44425c45d2b85d1c**

Documento generado en 12/02/2024 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GONZALO FUENTES MARQUEZ
DEMANDADO: JADER AUGUSTO GRANADOS DIAZ Y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00609-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho esta ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo los documentos contentivos de poder obrantes en el expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial de los señores JADER AUGUSTO GRANADOS DIAZ y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ, para los fines y efectos de los poderes conferidos.

De la nulidad planteada por los demandados en mención, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f498c779b2e83f3b7f621cf5defa064c6243a61ee1ee78ae6be246749bae73**

Documento generado en 12/02/2024 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE
DOCUMENTOS

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00690-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente extraproceso para decidir sobre el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del solicitante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2024 que dispuso su rechazo y archivo.

Teniendo en cuenta que la Apelación se interpuso en tiempo oportuno, su procedencia se encuentra expresamente señalada por la ley, y quien lo invoca está legitimado para ello, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante los(las) Jueces(zas) Civiles del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el numeral 7° del artículo 18 y numeral 3° del 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante los(las) Jueces(zas) Civiles del Circuito de la ciudad el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 30 de enero de 2024, en el efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente virtual a los(las) Jueces(zas) Civiles del Circuito (R) a través de la Oficina Judicial de la ciudad. Comuníquese enviando copia de este auto (Art. 111 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de febrero de 2024, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e1bd8f6386f56ade8ea33b0f04a49dba66fde3de1f545c86adbeb4fa8f612e**

Documento generado en 12/02/2024 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: HERIBERTO LOPEZ GARCIA CC. 2.603.357
DEMANDADO: JAVIER CASTAÑO HENAO CC. 16.692.638



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00859-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario frente al escrito de subsanación presentado por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, observa el despacho que muy a pesar de que dentro del término atendió el requerimiento del auto inadmisorio, con lo allí expuesto y documentos allegados, no se subsanan los defectos reseñados, toda vez que, el trámite especial adelantado a través del proceso monitorio, es mediante el cual se busca constituir un título ejecutivo, y en el presente asunto, el demandante ya cuenta con dicho documento, muy a pesar de que, como lo afirma en el escrito de subsanación, dicho título “*no puede hacerse efectivo por la vía ejecutiva teniendo en cuenta la prescripción del mismo*”, no siendo ésta la cuerda procesal para tramitar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59713c1a59f504aa8104b97047a4fd772481e499ccaf05f309e4de9be1b68302**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR CC. 37.722.652
DEMANDADO: MARLON ALEXIS ROJAS SOLANO CC. 1.093.758.323



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00864-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario frente al escrito de subsanación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, observa el despacho que muy a pesar de que dentro del término atendió el requerimiento del auto inadmisorio, con lo allí expuesto y documentos allegados, sólo se subsanan dos de los tres requerimientos reseñados en el auto de 16 de noviembre de 2023, en lo que hace con el requisito de procedibilidad por haber solicitado inscripción de la demanda e informar los datos de notificación del extremo demandado, sin que se observe que haya atendido el requerimiento relacionado con la dirección física de la parte demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab073d28824cebfca4392ee28a3dfa3dc4ee0e55647aadb268774bdac7d**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NOT 900.406.150-5
 DEMANDADO: PILAR GISELA TORRES BOHORQUEZ C.C. 60.401.851



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MÍNIMA)
 RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00916-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, luego de allegado escrito de subsanación por parte del demandante.

Observa el despacho que al subsanar la demanda, la parte actora precisa que la cuerda procesal que pretende dentro de este trámite, es la del proceso ejecutivo con título hipotecario, por lo que, una de las pretensiones se encamina al decreto del embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real, ubicado VIVIENDA INTERIOR No.23 MANZANA A Lote TIPO 2 MEDIANERA: Con nomenclatura urbana VIA NACIONAL PR 7 +588 MARGEN DE LA CALZADA DERECHA DE LA VIA 55NSA ANILLO VIAL ORIENTAL SECTOR SABANA DE LOS TRAPICHES interior No.23 Manzana A, Municipio de Villa del Rosario, CONJUNTO CERRADO PALMETTO AQUA CLUB.

Al respecto, debe precisarse que en relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, consagra el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Art. 28.- Competencia Territorial. - La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).” (Cursiva fuera de texto).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que:

“(...) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones:

4.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil¹ y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca. El derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque se ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486).

4.2. De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados,

¹ AC437-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00 de 22 de febrero de 2021

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NOT 900.406.150-5
DEMANDADO: PILAR GISELA TORRES BOHORQUEZ C.C. 60.401.851

mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que:

... [como] los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo con el numeral 8. (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011).

Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”

En este sentido, se observa que el bien inmueble objeto del presente proceso (art. 28 núm. 7 del CGP) se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario y en consecuencia, conforme lo anteriormente expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por falta de competencia territorial y, en consecuencia, dispondrá remitir el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR su envío ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

CUARTO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b05fd5541995fa2125f0cd3a4df865d992f3fbaf551d1afe9283ea21ff75c0**

Documento generado en 12/02/2024 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: DITER OLIMPO VARGAS GOMEZ CC. 71.225.938
DEMANDADO: YERLY JOHANNA NAVAS GALVIS CC. 1.090.403.622 Y WOLFAN IVAN GAMBOA ZAMBRANO CC. 88.246.871



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (MÍNIMA)
RADICADO No. 540014003003-2023-00920-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso, para si es el caso proceder con su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 83 y demás normas concordantes del C.G.P., ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Como quiera que se solicita registro de medida cautelar, requiérase a la parte actora para que, en el término de ocho días, allegue caución por el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por DITER OLIMPO VARGAS GOMEZ, en contra de YERLY JOHANNA NAVAS GALVIS Y WOLFAN IVAN GAMBOA ZAMBRANO.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el termino de diez (10) días para contestar la demanda (Art. 391 del C.G.P.).

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, adelante el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, en el término de ocho días, allegue caución por el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e0c45dbb84860556d2c99ce312d0ec18f31b6ee1f6d5f489b703ea2c9f950**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ADONAY DURAN RAMIREZ CC. 13.448.611, JOSE VICENTE DURAN RAMIREZ CC. 13.440.757, ALFONSO DURAN RAMIREZ CC. 88.196.001, ESPERANZA DURAN RAMIREZ C. 60.349.763, ELIZABETH ALVAREZ DURAN CC. 37.760.837, FRANKLIN ALVAREZ DURAN CC. 1.094.161.403, FLOR NELLY ALVAREZ DURAN CC. 27.592.119 Y NANCY ALVAREZ DURAN CC. 27.592.126
CAUSANTE: ISMELIA RAMIREZ MOLINA (Q.E.P.D.) CC. 27.594.707



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA- VERBAL SUMARIO
RADICADO N° 540014003003-2024-00035-00

San José De Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- En el acápite de notificaciones se indica la dirección de “El legitimario: ORLANDO DURAN RAMIREZ” de quien se allega registro civil de nacimiento, sin embargo, ninguna mención sobre él se efectúa en los hechos y pretensiones de la demanda.
- Los registros civiles de nacimiento de ADONAY DURAN RAMIREZ y ALFONSO DURAN RAMIREZ, deberán ser allegados de manera legible y completa para así acreditar la calidad en que actúan en este trámite.
- No se allega el documento idóneo que acredite el avalúo catastral del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-146884, conforme lo ritúa el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL



Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c179178af6ae64b75817fe733df189057560622fa0081f902b6a9e31c0171a**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER MENDOZA ALAPE CC. 1.124.244.342



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00038-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos según lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se observa que la misma adolece del siguiente defecto que no es subsanable bajo el amparo del artículo 430 íbidem:

Revisado el documento base de la ejecución, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos para prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que, la fecha de su exigibilidad es anterior a la fecha de su creación, lo que no se acompasa con lo estipulado en la carta de instrucciones allegada y de suyo acarrea la inexistencia de la forma de vencimiento del título, sin que frente al aludido título valor se admitan interpretaciones conforme lo dispuesto en los artículos 619 y ss del Código de Comercio. Adviértase que lo anterior ya había sido objeto de estudio con ocasión a la demanda presentada ante este despacho judicial con radicado 54001312100320230082100, respecto de la cual, igualmente se dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se impone al despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el título allegado no es exigible, ordenando el archivo de la actuación sin entrega de documentos al actor por adelantarse el trámite de manera virtual.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro del presente trámite adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. a través de apoderada judicial contra DIEGO ALEXANDER MENDOZA ALAPE, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

TERCERO: Archivar la actuación, previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8222269f1712e14dc260424ff168c5eab7d416590825b046530a82835814164**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: TRANSONTIVEROS S.A.S NIT.
DEMANDADO: IVAN GILBERTO LUNA PEÑA CC. 13.490.003



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00040-00

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Los hechos y pretensiones no guardan relación, pues se señala que las partes celebraron “contrato de vinculación” y se solicita el cobro de sumas de dinero que se indica de él se derivan, no obstante en las pretensiones se enuncia que la obligación objeto del presente proceso, se encuentra contenida en una letra de cambio.
- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado GLBERTO LUNA PEÑA, la dirección electrónica paty2413@hotmail.com, no obstante, no allega la evidencia de donde fue extraído dicho dato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- No se allega la Existencia y representación legal del demandante, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.
- No se enuncia dirección de notificación física y canal digital de la parte demandante conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- No se indica desde cuando empiezan a correr los intereses moratorios.
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor, letra de cambio y/o certificación contable de deuda se encuentra en su poder, artículo 245 del C.G.P e Inc 3 articulo 3 ley 2213 del 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54be2916c7e85761121b9cd1630b029d78834fa14ddf16984a1ef7a3ec23c0**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>